



Asamblea General

Distr. general
28 de julio de 2009
Español
Original: inglés

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Tema 71 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Independencia de los magistrados y abogados

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, presentado de conformidad con la resolución 8/6 del Consejo de Derechos Humanos.

* A/64/150.



Resumen

El presente informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados contiene tres capítulos principales. En el primero se presenta un análisis de las salvaguardias establecidas por el derecho internacional para asegurar la independencia de los abogados y la profesión jurídica, que son una condición previa para el libre y eficaz cumplimiento de las funciones profesionales de los abogados. Durante todo su mandato, el Relator Especial ha sido testigo de que la independencia de la judicatura, que es fundamental para la gobernanza democrática, está en riesgo en todas las partes del mundo y de que los actores fundamentales en esta esfera son blanco de innumerables tipos de ataques que afectan a su integridad profesional y personal. Los abogados, en particular, son frecuentemente blanco de ataques que los afectan en el cumplimiento de su deber, así como en su integridad física y moral. El objetivo del presente informe es enunciar las salvaguardias que deben establecerse a fin de garantizar el libre e independiente funcionamiento de los abogados y la profesión jurídica. Utilizando ese enfoque, el presente informe es un complemento del informe más reciente presentado por el Relator Especial al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/11/41), en el que realizó un estudio de las diversas garantías que han de establecerse para asegurar la independencia de los magistrados y la judicatura.

En el segundo capítulo, el informe contiene un breve examen y evaluación de la labor realizada por el titular del mandato durante los seis años en que cumplió funciones, y comprende sugerencias concretas acerca de los principales desafíos y condiciones que deben considerarse a fin de lograr que se incremente la eficacia del mandato de este procedimiento especial y hacer que éste realmente contribuya, como debería, a la gobernanza democrática en todo el mundo.

Como en todos los anteriores informes a la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, en el tercer capítulo se presentan las principales novedades en lo tocante a la justicia internacional.

El Relator Especial desearía aprovechar esta oportunidad para expresar su beneplácito por la elección de la magistrada brasileña Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva como sucesora suya, en junio de 2009, y desearle el mayor de los éxitos en el cumplimiento de sus cometidos.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	4
II. Actividades del Relator Especial	4
III. Independencia de los abogados y la profesión jurídica	5
A. Marco jurídico	6
B. Organización de la profesión jurídica	7
C. Formación y capacitación en materia jurídica, incluida la formación permanente	9
D. Ingreso en la profesión jurídica	10
E. Acceso de los abogados a la información pertinente	12
F. Confidencialidad de las relaciones entre el abogado y el cliente	13
G. Libertad de expresión	13
H. Normas éticas y medidas disciplinarias	14
I. Las salvaguardias contra las injerencias ilegítimas y para la seguridad de los abogados	15
IV. Breve examen y evaluación de los seis años del mandato	17
A. Alcance del mandato y titulares del mandato	17
B. Presentación de informes a la Asamblea General	18
C. Principales cuestiones abordadas en los informes temáticos anuales	19
D. Procedimiento de comunicaciones e informes sobre las comunicaciones	20
E. Visitas a países	21
F. Asistencia técnica y desarrollo de buenas prácticas	21
G. Participación en actividades y conferencias	22
H. Contactos con los profesionales del derecho y sus asociaciones	22
V. Principales novedades en materia de justicia internacional	22
A. Corte Penal Internacional	22
B. Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia	23
C. Tribunal Penal Internacional para Rwanda	24
D. Tribunal Especial para Sierra Leona	24
E. Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya	24
VI. Conclusiones y recomendaciones	25
A. Conclusiones	25
B. Recomendaciones	25

I. Introducción

1. El presente informe es el último que el Relator Especial ha de presentar a la Asamblea General. Su último informe al Consejo de Derechos Humanos se presentó en junio de 2009.

2. Además de incluir un breve examen de las actividades llevadas a cabo desde el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, el presente informe comprende tres esferas sustantivas. Examina la cuestión de la independencia de los abogados y la profesión jurídica, como complemento del informe en el que se examinó la independencia de los magistrados y la judicatura (A/HRC/11/41). Además, el Relator Especial ha incluido un examen y evaluación de la labor que llevó a cabo en el curso de sus seis años como titular del mandato, y en particular un examen de los desafíos a que se debe hacer frente para contribuir al principio del juicio justo, al estado de derecho y a la gobernanza democrática en todo el mundo. El informe también hace referencia, según lo acostumbrado, a los principales acontecimientos recientes en la esfera de la justicia internacional.

II. Actividades del Relator Especial

3. Las actividades llevadas a cabo por el Relator Especial entre septiembre y diciembre de 2008 están mencionadas en el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en junio de 2009 (A/HRC/11/41). Desde esa oportunidad, el Relator Especial ha participado en diversas reuniones y misiones, además de actuar cotidianamente en respuesta a las constantes denuncias recibidas de personas y organizaciones.

4. En marzo de 2009, se presentó al Consejo de Derechos Humanos, en su décimo período de sesiones, un informe sobre la asistencia técnica a la República Democrática del Congo (A/HRC/10/59). El Relator Especial formó parte del grupo de siete expertos independientes que elaboró dicho informe, en cumplimiento de las resoluciones 7/20 y S-8/1 del Consejo de Derechos Humanos, en las cuales el Consejo les pidió que presentaran recomendaciones sobre la mejor manera de facilitar ayuda técnica a la República Democrática del Congo para hacer frente a la situación de los derechos humanos, con miras a obtener mejoras tangibles sobre el terreno, y también que examinaran con carácter urgente la situación en la parte oriental del país.

5. El 8 de mayo de 2009, el Relator Especial contribuyó a un taller sobre “El abogado en la defensa del sistema republicano”, organizado en Córdoba (Argentina) por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio de Abogados de Córdoba, y presidió el panel sobre el tema “Competencia del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento en los procedimientos judiciales”.

6. El 3 de junio de 2009, el Relator Especial presentó su informe anual al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/11/41 y Add.1 a 3). En su informe temático, el Relator Especial presentó un análisis de las garantías de la independencia judicial.

7. Entre el 29 de junio y el 3 de julio, el Relator Especial participó en la reunión anual de los titulares de mandatos de procedimientos especiales, celebrada en Ginebra.

8. Por invitación del Gobierno de Guatemala, el Relator Especial visitó dicho país entre el 26 y el 30 de enero de 2009. Posteriormente, el Gobierno invitó al Relator Especial para una visita de seguimiento, que se llevó a cabo entre el 8 y el 13 de mayo de 2009. El informe sobre las dos misiones y las respectivas recomendaciones figuran en una adición al informe anual. El Relator Especial desea agradecer al Gobierno de Guatemala por su cooperación, así como expresar su reconocimiento a todos los actores institucionales y no institucionales con los que se reunió. El Relator Especial tiene la sincera esperanza de que sus recomendaciones les sirvan de ayuda para resolver los muy importantes desafíos a que se enfrenta la judicatura y asegurar el respeto de su independencia.

9. Todavía están pendientes solicitudes de visitas a los siguientes Estados Miembros, desde los años que en cada caso se indican: Angola (2008), Bangladesh (2007), Camboya (2006), Cuba (1995), Egipto (1999), Fiji (2007), Filipinas (2006), Guinea Ecuatorial (2002), Irán (República Islámica del) (2006), Iraq (2008), Kenya (2000), Myanmar (2009), Nigeria (1995), Pakistán (2000), Sri Lanka (1999), Túnez (1997), Turkmenistán (1996), Uzbekistán (1996) y Zimbabwe (2001). Teniendo presente su constante experiencia según la cual las visitas in situ contribuyen en alto grado a disipar malentendidos y encontrar soluciones apropiadas en las cuales el Relator Especial actúa como “amigable componedor”, espera que en el futuro próximo los gobiernos mencionados formulen invitaciones a su sucesora.

III. Independencia de los abogados y la profesión jurídica

10. En su último informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial abordó cuestiones relacionadas con las garantías de la independencia de la judicatura como institución y de los magistrados como actores judiciales fundamentales. En el presente informe, examina cuestiones relacionadas con las garantías de la independencia de otros de los principales actores que participan en el sistema de justicia: los abogados y demás miembros de la profesión jurídica. Para analizar este complejo tema, el Relator Especial examinó la labor cumplida con arreglo al mandato durante los 15 últimos años. Durante los seis años en que fue titular del mandato, el Relator Especial comprobó personalmente una enorme cantidad de denuncias de agresiones y actos de acoso e intimidación sufridos por abogados¹ y en ese contexto tuvo que ponerse en contacto con numerosos gobiernos en todas las partes del mundo.

11. En el preámbulo de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados² se estipula que “la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar” requiere “que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente [...]”³.

12. En el cumplimiento de su deber de defender a sus clientes contra cualquier acción ilícita, ocurre con demasiada frecuencia que los órganos gubernamentales y

¹ Véase A/HRC/11/41/Add.1; véanse los diagramas 5 a 10.

² Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. B.

³ El derecho de acceso al asesoramiento jurídico debe entenderse en el contexto de la parte del informe del Relator Especial sobre el acceso a la justicia (A/HRC/8/4, cap. III).

otros órganos estatales, e incluso a veces el público en general, identifican a los abogados con los intereses y las actividades de sus clientes. Evidentemente, ese prejuicio es contradictorio con la función de los abogados en una sociedad democrática. No se espera que los abogados sean imparciales en la misma forma que los magistrados, pero de todos modos deben estar tan libres de presiones e injerencias externas como los magistrados. Ello es fundamental para que los litigantes tengan fe y confianza en ellos⁴.

A. Marco jurídico

1. Estándares, normas y directrices internacionales pertinentes para la función y la independencia de los abogados y la profesión jurídica

13. Los estándares, normas y directrices internacionales pertinentes establecidos por tratados son los siguientes:

a) Artículo 14 (párr. 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵;

b) Artículo 6 (párr. 3) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁶;

c) Artículo 8 (párr. 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷;

d) Artículo 7 (párr. 1 c)) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁸;

e) Artículo 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

14. Los estándares, normas y directrices internacionales pertinentes no establecidos por tratados son los siguientes:

a) Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (en adelante: Principios Básicos)²;

b) Principios y Directrices sobre el derecho a un juicio justo y a asistencia letrada en África (en adelante: Principios africanos);

c) Recomendación núm. R (2000) 21 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (en adelante: Recomendación núm. R (2000) 21);

d) Estándares para la independencia de la profesión jurídica, aprobados por la Asociación Internacional de Abogados (en adelante: Estándares de la AIA);

e) Decisiones de los órganos de las Naciones Unidas creados por tratados y de tribunales y comisiones regionales.

⁴ Véase E/CN.4/2004/60, párr. 48.

⁵ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

⁶ Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 5.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, núm. 17955.

⁸ *Ibid.*, vol. 1520, núm. 26363.

2. Legislación nacional que regula la función y las actividades de los abogados y la profesión jurídica

15. A fin de ajustarse a los estándares y normas mencionados, numerosos Estados Miembros han consagrado en sus constituciones o cartas fundamentales equivalentes el derecho de todos los ciudadanos a contar con la asistencia de un abogado de su elección. Algunos Estados incluso consagraron el derecho a asistencia letrada calificada⁹. Posteriormente, deberían especificarse a nivel legislativo los detalles procesales de aplicación de ese derecho.

16. Esas disposiciones son realmente fundamentales para asegurar la independencia de los abogados al más alto nivel jurídico posible. Sin embargo, en ocasión de varias visitas a países, el Relator Especial se enteró de que no existían normas legislativas nacionales que regularan la función y las actividades de los abogados y de la profesión jurídica¹⁰.

17. En otros Estados Miembros, la legislación existente para garantizar la independencia de los abogados y la profesión jurídica es insuficiente para hacer efectivas las garantías consagradas en sus constituciones nacionales.

18. Al adoptar reglamentaciones, decretos u otros actos relacionados con la profesión jurídica, el poder ejecutivo debería velar especialmente por que no afectaran a la independencia de los abogados y la profesión jurídica. Se han señalado casos en que algunos gobiernos dictaron actos ejecutivos que modificaron sustantivamente, o incluso reemplazaron, las normas legislativas que garantizaban la independencia de la profesión jurídica¹¹.

B. Organización de la profesión jurídica

19. El principio 23 de los Principios Básicos dice que “Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de asociación y reunión” y que “tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita”¹². El principio 24 dice además que “Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional [...]”¹³. Las asociaciones de abogados se crean para dos fines principales: salvaguardar los

⁹ Véase A/HRC/11/41/Add.2, párr. 38.

¹⁰ Véase E/CN.4/2003/65/Add.2, párr. 41.

¹¹ E/CN.4/2001/65/Add.1, párrs. 66 y 67 y 74 y 75.

¹² Véase también Principios africanos, secc. I k); Recomendación núm. R (2000) 21, principios I 3) y V 1); Estándares de la AIA, principio 14).

¹³ Véase también Principios africanos, secc. I l); Recomendación núm. R (2000) 21, principio V 1).

intereses profesionales de los abogados y proteger y fortalecer la integridad¹⁴ y la independencia de la profesión jurídica¹⁵.

20. Desde la creación del mandato, se ha puesto constantemente de relieve la importancia de que exista una profesión jurídica organizada^{10, 16}. Para el Relator Especial, la fundación de una asociación independiente y autorregulada es una de las medidas más importantes en un período de transición política¹⁷. Es por ello que, en tales contextos, siempre ha recomendado que se asigne prioridad a la creación de una organización profesional independiente¹⁸. Los órganos creados por tratados también han recomendado que los Estados Miembros tomen medidas a este respecto¹⁹.

21. Los Principios Básicos (principio 25) también estipulan lo siguiente: “Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”. De esta disposición se infiere el deber de las autoridades de apoyar el establecimiento y la labor de las asociaciones profesionales de abogados sin inmiscuirse en esos procesos.

22. Con demasiada frecuencia durante sus años de mandato, el Relator Especial ha tenido que criticar la existencia de asociaciones controladas por el Estado de las que es obligatorio ser miembro, porque ello socava gravemente la independencia de los abogados²⁰. El Relator Especial ha tenido que subrayar que las asociaciones de abogados tienen que ser independientes del poder ejecutivo²¹. El Comité de Derechos Humanos también expresó su preocupación respecto de disposiciones que obligan a los abogados a inscribirse como miembros en un colegio centralizado controlado por el Estado²². Análogamente, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por la subordinación de los abogados al control del Ministerio de Justicia y la introducción de la pertenencia obligatoria a un colegio de abogados controlado por el Estado²³.

23. Si bien las asociaciones de abogados no deben estar controladas por el Estado, deben gozar de un reconocimiento oficial²⁴ para poder realizar su labor de modo que tenga la repercusión necesaria.

24. El Relator Especial considera preferible que se establezca una sola organización profesional. Cuando las fuerzas se consolidan en una asociación

¹⁴ En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las asociaciones profesionales constituyen un medio de regulación y de control de la ética profesional, véase Opinión consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Series A, núm. 5, párr. 68.

¹⁵ El principio V 4) de la Recomendación núm. R (2000) 21 hace una enumeración no taxativa de los diversos objetivos de las asociaciones de abogados; véase también Estándares de la AIA, principio 18).

¹⁶ Véase A/HRC/4/25/Add.2, párrs. 43 y 89; E/CN.4/2003/65/Add.3, párr. 39, y E/CN.4/2002/72/Add.1, párr. 98.

¹⁷ Véase A/HRC/11/41/Add.2, párr. 73.

¹⁸ Véase A/HRC/4/25/Add.2, párrs. 43 y 89.

¹⁹ Véase CAT/C/CR/30/1 y Corr.1, párr. 7.

²⁰ Véase A/HRC/11/41/Add.1, párrs. 71 a 76 y 357.

²¹ Véase E/CN.4/2006/52/Add.4, párr. 93.

²² Véase CCPR/C/79/Add.86, párr. 14.

²³ Véase A/56/44, párr. 45 g).

²⁴ Véase A/HRC/4/25/Add.2, párr. 89.

principal, es más fácil asegurar la integridad de toda la profesión y la calidad de los servicios jurídicos, permitiendo que los miembros participen eficazmente en debates sobre el perfeccionamiento del sistema jurídico y judicial y lograr la incidencia deseable en otros actores del sistema de justicia. Sin embargo, ello no impide que se establezcan organizaciones profesionales regionales y locales que funcionen dentro de la asociación general.

25. La clausura de esas asociaciones profesionales por las autoridades es una tendencia que el Relator Especial ha señalado con profunda preocupación, y, de hecho, en numerosos países las asociaciones profesionales operan bajo una continua amenaza de clausura inmediata por las autoridades. Ello perjudica gravemente la independencia de la profesión jurídica y podría hacer que fuera completamente ineficaz.

26. Según el principio 24 de los Principios Básicos, “El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas”²⁵. El principio 17 de los Estándares de la AIA dice que dichos órganos ejecutivos deben ser “libremente elegidos por todos los miembros sin injerencia de especie alguna proveniente de ningún otro órgano o persona”. Sin embargo, el Relator Especial ha señalado numerosos intentos de instalar a personas próximas al poder ejecutivo a la cabeza de las asociaciones profesionales, y otros titulares de mandatos han expresado preocupaciones análogas²⁶. En todos los casos, el Relator Especial ha puesto de relieve que el papel central en el establecimiento, la labor y la designación de los órganos ejecutivos de la profesión jurídica tiene que corresponder siempre a los abogados. En un caso, expresó su preocupación por la competencia del Ministerio de Justicia para el nombramiento del presidente de la Cámara de Abogados, que a su vez designa a los presidentes de las cámaras regionales y a los vicepresidentes de la Cámara de Abogados: esto constituye claramente un papel preeminente del poder ejecutivo en el establecimiento y el funcionamiento de la profesión jurídica²⁷.

27. Por último, el Relator Especial considera fundamental que la composición del órgano ejecutivo de las asociaciones de abogados sea pluralista, para que no sean dependientes de los intereses de un partido político, situación que claramente socava la integridad y la credibilidad de la profesión.

C. Formación y capacitación en materia jurídica, incluida la formación permanente

28. El principio 9 de los Principios Básicos dispone que los gobiernos velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación²⁸ para estar en condiciones de ejercer los derechos y cumplir los deberes enunciados en los principios 12 a 15. Tales derechos y deberes consisten, principalmente, en prestar asesoramiento a sus clientes y proteger sus derechos y en defender la causa de la justicia. No pueden brindar una asistencia apropiada las personas que no hayan recibido el mismo nivel de formación y capacitación que los abogados profesionales

²⁵ Véase Principios africanos, secc. I l).

²⁶ Véase A/HRC/4/36, párr. 38.

²⁷ Véase A/HRC/11/41/Add.1, párr. 356.

²⁸ Véase Principios africanos, principio I a).

y que no tengan la profundidad de conocimientos que se obtiene mediante el ejercicio habitual de la profesión jurídica²⁹.

29. Además de la importancia de la capacitación previa al cumplimiento de las funciones y en el período de iniciación, para que los abogados puedan cumplir sus deberes en el nivel adecuado es fundamental que tengan oportunidades de aprendizaje continuo³⁰. A ese respecto, el principio II 2) de la Recomendación núm. R (2000) 21 requiere que se tomen todas las medidas necesarias para velar por la formación continua de los abogados.

30. El Relator Especial estima fundamental que la profesión jurídica adopte un plan uniforme y obligatorio de formación jurídica continua para los abogados, que también debe comprender la capacitación en materia de normas éticas, cuestiones relativas al estado de derecho y estándares internacionales y de derechos humanos, incluidos los Principios Básicos³¹.

D. Ingreso en la profesión jurídica

31. Existen distintos sistemas de ingreso en la profesión jurídica en el mundo y en numerosos Estados el ingreso en la profesión jurídica está condicionado o controlado por el Poder Ejecutivo, y la profesión jurídica no tiene ningún papel en los procedimientos de autorización, o sólo un papel muy limitado. El Relator Especial ha expresado frecuentemente su preocupación a este respecto, incluso durante sus visitas a varios países³². El Comité de Derechos Humanos ha planteado una preocupación análoga³³.

32. La forma más común de control del Poder Ejecutivo sobre la profesión jurídica es un régimen de autorización administrado por el Ministerio de Justicia o un ministerio equivalente.

33. En algunos casos, para obtener el ingreso en la profesión se debe aprobar un examen de calificación escrito u oral, o de ambos tipos. En algunos Estados, dicho examen es organizado por un órgano ministerial o por una "comisión de calificación". Cuando la competencia es de una comisión de calificación, la profesión jurídica puede obtener cierto grado de influencia respecto del ingreso, según la medida en que los abogados formen parte de la comisión. Sin embargo, esto sólo se aplica si el ministerio que expide las autorizaciones no conserva la potestad de adoptar la decisión definitiva, independientemente de las conclusiones de la comisión de calificación luego de los resultados del examen³⁴.

34. En opinión del Relator Especial, la profesión jurídica está en la mejor posición para determinar los requisitos y procedimientos de ingreso y por lo tanto debería ser la responsable de administrar los exámenes y expedir certificados profesionales.

²⁹ Véase E/CN.4/2003/65/Add.3, párr. 92.

³⁰ Véase A/HRC/11/41/Add.2, párr. 64; A/HRC/4/25/Add.2, párr. 41; E/CN.4/2006/52/Add.4, párr. 62, y E/CN.4/2000/61/Add.1, párr. 155.

³¹ Véase E/CN.4/2004/60, párr. 42; Recomendación núm. R (2000) 21, principio II 3); y Estándares de la AIA, principio 3).

³² Véase A/HRC/4/25/Add.2, párr. 42; E/CN.4/2006/52/Add.4, párr. 61; E/CN.4/2006/52/Add.3, párr. 57, y E/CN.4/2003/65/Add.2, párr. 44.

³³ Véase CCPR/C/79/Add.86, párr. 14.

³⁴ Véase E/CN.4/2001/65/Add.1, párr. 69.

Ello sería una contribución adicional al mantenimiento de su independencia y autonomía, como se aconseja en los Principios Básicos. A este respecto, cabe recordar que en el principio I 2) de la Recomendación núm. R (2000) 21 también se prevé que todas las decisiones atinentes a la autorización para ejercer como abogado o ingresar en esta profesión sean tomadas por un órgano independiente.

35. La existencia de procedimientos de ingreso estrictos y claros para la matriculación obligatoria son fundamentales para preservar la integridad de la profesión jurídica y mantener la credibilidad ante el público y ante las ramas competentes del gobierno. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que la matriculación obligatoria contribuye a la protección de la igualdad de los abogados ante la ley³⁵.

36. Como mínimo, los candidatos deben poseer un grado académico en derecho obtenido después de cursar en una universidad estudios de una duración media de cuatro años. Además, el Relator Especial aconseja que se exija una pasantía obligatoria de duración importante. Sólo los candidatos que cumplieran esos criterios deberían estar habilitados para presentarse a un examen escrito uniforme de ingreso a la abogacía, llevado a cabo sin que se revele su identidad a fin de garantizar la objetividad³⁶. El examen escrito estaría complementado por un examen oral ante un tribunal examinador integrado principalmente por abogados, designado por la asociación profesional.

37. El procedimiento de ingreso debe prever el derecho de los candidatos a apelar de los resultados de los exámenes³⁶. Además, como se preconiza en la Recomendación núm. R (2000) 21, las decisiones atinentes a la autorización para ejercer la abogacía deben estar sujetas a revisión por parte de una autoridad judicial independiente e imparcial.

38. En algunos países, los abogados tienen que volver a presentarse ante el Ministerio de Justicia para solicitar una nueva matriculación o una nueva autorización después de determinado período de tiempo, que puede variar entre uno y varios años. Ese procedimiento limita significativamente el funcionamiento independiente de los abogados y socava su independencia, una preocupación que el Relator Especial ha considerado en varias comunicaciones a Estados Miembros³⁷, al igual que el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales³⁸.

39. El retiro arbitrario de las licencias, matrículas o certificados de ejercicio de los abogados es una medida aplicada por el poder ejecutivo que el Relator Especial también ha señalado frecuentemente a lo largo de su mandato³⁹. Ello ocurre con particular frecuencia cuando los abogados se encargan de casos políticamente delicados y las autoridades los perciben como estando identificados con los intereses de sus clientes. Esos casos suelen generar denuncias por difamación. En opinión del Relator Especial, en ningún caso debería llevarse a cabo el retiro de una licencia sin

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10/rev. 1, 16 de septiembre de 1988, casos 9777 y 9718 contra la Argentina, 30 de marzo de 1988, conclusiones, párr. 8.

³⁶ E/CN.4/2006/52/Add.4, párr. 93.

³⁷ Véase A/HRC/11/41/Add.1, párrs. 71, 72, 355 y 357.

³⁸ CN.4/2001/65/Add.1, párr. 69.

³⁹ A/HRC/4/25, párr. 26.

el previo consentimiento de la asociación de abogados que corresponda⁴⁰, y toda decisión formal debe estar sujeta a revisión judicial (véase *infra*, secc. H).

E. Acceso de los abogados a la información pertinente

40. El derecho internacional consagra el derecho de los abogados a tener acceso a toda la información pertinente para el caso que defienden. Con tal fin, en los Principios Básicos se dispone que los Estados deben “velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz”⁴¹. Los Principios estipulan además que “este acceso se facilitará lo antes posible”.

41. El apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece que “toda persona acusada de un delito tendrá derecho” a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa ...”. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general 32, ha interpretado las palabras “del tiempo y de los medios adecuados” en el sentido de que comprenden el acceso a los documentos y otras pruebas. Según el Comité, “ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo”, comprendiendo también pruebas que puedan asistir a la defensa (por ejemplo, indicios de que una confesión no fue hecha voluntariamente)⁴². El Comité también ha observado que la no revelación de información referente a los procedimientos judiciales, o durante éstos, que pueda ser dañosa para las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad nacional, tal vez no se atenga plenamente a los requisitos del artículo 14 del Pacto⁴³. Así pues, el Estado parte debe asegurarse de que no se condene a las personas sobre la base de pruebas a las que ellas, o quienes las representan, no tengan pleno acceso⁴³.

42. Por su parte, el Relator Especial ha recordado los principios en gran número de comunicaciones⁴⁴, visitas a países⁴⁵ y otros informes pertinentes⁴⁶.

43. La experiencia indica que en algunos Estados las restricciones en materia de obtención de acceso a los materiales relativos a casos y de extracción de archivos se aplican principalmente durante la fase de investigación⁴⁷, mientras que en otros, con arreglo a las disposiciones internas, todos los detalles de los casos penales que se están investigando se consideran incluso “secretos de Estado”⁴⁸. La mayoría de las restricciones tienen lugar en los casos en los cuales las autoridades gubernamentales alegan que existe una relación con la seguridad del Estado. En los últimos años ello ha sido particularmente frecuente en los casos relacionados con el terrorismo⁴⁹. A

⁴⁰ A/HRC/11/41/Add.2, párrs. 79 y 101.

⁴¹ Véase el principio 21; Principios africanos, secc. I d); Recomendación núm. R (2000) 21, principio I 7).

⁴² Véase CCPR/C/GC/32, párr. 33.

⁴³ Véase CCPR/C/CAN/CO/5 (2005), párr. 13.

⁴⁴ Véase A/HRC/11/41/Add.1, párrs. 41, 148, 149 y 332.

⁴⁵ Véase A/HRC/11/41/Add.2, párr. 37.

⁴⁶ Véase E/CN.4/2006/120, párr. 35.

⁴⁷ Véase A/HRC/11/41/Add.2, párr. 37.

⁴⁸ Véase E/CN.4/2006/6/Add.6, párr. 24.

⁴⁹ Véase A/HRC/4/26/Add.2, párr. 20.

este respecto, es motivo de especial preocupación el hecho de que, con bastante frecuencia, las disposiciones legales sobre “secreto de Estado” y “terrorismo” son muy amplias, y no contienen una definición precisa. Ello lleva a que los magistrados o los órganos encargados de la investigación tengan discrecionalidad para otorgar o denegar el acceso a la información pertinente.

F. Confidencialidad de las relaciones entre el abogado y el cliente

44. Uno de los principios fundamentales para el funcionamiento de los abogados se relaciona con la relación confidencial entre el abogado y el cliente. Sobre este punto, el principio 22 de los Principios Básicos estipula que “Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional”⁵⁰. Este principio adquiere una importancia aún mayor cuando el cliente del abogado está privado de libertad⁵¹.

45. En un caso, el Relator Especial aconsejó que no se aprobara un proyecto de ley que obligaría a los abogados a suministrar sus archivos de trabajo como parte de una posible indagación⁵².

46. Al anterior titular del mandato, en ocasión de una visita a un país, se le informó de que los funcionarios penitenciarios de una prisión de máxima seguridad no permitían a los abogados entregar documentos directamente al acusado e insistían en que los documentos pasaran por las manos de los auxiliares de servicio de la cárcel, y hay denuncias de que, en esas ocasiones, se podían hacer fotocopias de los documentos; además, los abogados sostenían que sus conversaciones con los clientes eran objeto de escuchas o de grabación⁵³.

47. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria expresó su preocupación por una disposición legislativa nacional según la cual, en los casos en que se sospecha que un abogado o una abogada es miembro de una organización terrorista, su interacción con un detenido que sea cliente suyo puede ser supervisada por las autoridades de la prisión⁵⁴.

48. Los órganos creados por tratados también han expresado su preocupación por que en los casos relacionados con el terrorismo los abogados no estén amparados por el secreto profesional y estén obligados a declarar como testigos, so pena de prisión⁵⁵.

G. Libertad de expresión

49. El principio 23 de los Principios Básicos estipula que “Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión”. Los principios añaden que los abogados tendrán derecho a participar en el

⁵⁰ Véase Principios africanos, secc. I c); Recomendación núm. R (2000) 21, principio I 6); Estándares de la AIA, principio 13 a).

⁵¹ Véase Estándares de la AIA, principio 12).

⁵² Véase A/HRC/11/41/Add.2, párr. 79.

⁵³ Véase E/CN.4/2002/72/Add.1, párr. 105.

⁵⁴ Véase A/HRC/4/40/Add.5, párr. 42.

⁵⁵ Véase CCPR/C/TUN/CO/5, párr. 15.

debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos⁵⁶.

50. Las libertades de expresión y asociación, en particular, constituyen requisitos esenciales para el funcionamiento adecuado e independiente de la profesión jurídica y deben estar establecidas y garantizadas por la ley⁵⁷. Si bien todas las personas gozan de esas libertades, éstas tienen una importancia específica en el caso de las personas que participan en la administración de justicia. Además, en un caso en el cual un abogado fue procesado por difamación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que el simple hecho de ser abogado no debe limitar ese derecho⁵⁸.

51. En varias ocasiones, el Relator Especial ha recibido información sobre acoso a abogados que propugnaban la elección directa del presidente de la asociación de abogados⁵⁹. Observa que ello constituye una injustificable restricción de la libertad de expresión de los abogados, además de un grave obstáculo para la autonomía y la independencia de la profesión jurídica. Además, el Relator Especial ha registrado casos en que se amenazó a abogados, o incluso se les impidió efectivamente participar en conferencias, reuniones de capacitación o actividades análogas relacionadas con los derechos humanos o el sistema jurídico⁶⁰.

52. Los Principios Básicos también estipulan que “En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”.

H. Normas éticas y medidas disciplinarias

53. El principio 26 de los Principios Básicos dispone que la legislación o la profesión jurídica establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas. Pueden encontrarse disposiciones análogas en los estándares regionales⁶¹. En opinión del Relator Especial, es preferible que los códigos de ética sean redactados por las propias asociaciones de abogados y que, cuando sean establecidos por la legislación, la profesión jurídica sea debidamente consultada en todas las etapas del proceso legislativo.

54. Además, es aconsejable establecer un código unificado de ética aplicable a todos los abogados en todo el país, pues cuando distintas asociaciones establecen códigos diferentes, existe el riesgo de que los abogados que hayan sido expulsados de una asociación pasen a formar parte de otra asociación que los autorice a seguir ejerciendo a pesar de posibles violaciones de normas éticas⁶².

⁵⁶ Véase Principios africanos, secc. I k); Recomendación núm. R (2000) 21, principios I 3) y V 1); Estándares de la AIA, principio 14).

⁵⁷ Véase E/CN.4/2004/60, párr. 46.

⁵⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tristán Donoso vs. Panamá*, 27 de enero de 2009, Serie C núm. 193, párr. 114.

⁵⁹ Véase A/HRC/11/41/Add.1, párr. 78.

⁶⁰ Véase A/HRC/8/4/Add.1, párrs. 133, 320 y 159; A/HRC/4/25, párr. 26; A/HRC/4/25/Add.1, párrs. 64 y 171, y E/CN.4/2006/52/Add.1, párr. 23.

⁶¹ Véase Principios africanos, secc. I m); y Recomendación núm. R (2000) 21, principio VI 1).

⁶² Véase E/CN.4/2003/65/Add.2, párr. 42.

55. Según el principio 28 de los Principios Básicos, las actuaciones disciplinarias contra abogados se sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial⁶³. Así pues, el órgano competente debe estar libre de toda influencia o presión del poder legislativo o el poder ejecutivo, o de cualquier otra parte.

56. Idealmente, el órgano disciplinario debe ser establecido por la propia profesión jurídica⁶⁴. Sin embargo, es corriente que el Ministerio de Justicia⁶⁵ o una comisión de calificación⁶⁶ sea responsable de la tramitación de los procedimientos disciplinarios. En algunos Estados Miembros, esas comisiones están fuertemente controladas por el Poder Ejecutivo o están integradas principalmente por funcionarios estatales, una situación que claramente afecta a la independencia de la profesión jurídica.

57. Como se expresa en el principio 27 de los Principios Básicos, las reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional “se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados”⁶⁷, y los abogados tendrán “derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección”. El Relator Especial ha puesto de relieve este punto en ocasión de varias visitas a países⁶⁸.

58. Por último, independientemente de la naturaleza del órgano disciplinario, todos los procedimientos disciplinarios serán objeto de revisión judicial independiente, según se estipula en el principio 28 de los Principios Básicos⁶⁹. El Relator Especial ha subrayado la importancia de dicha revisión judicial en ocasión de varias visitas a países⁷⁰.

I. Las salvaguardias contra las injerencias ilegítimas y para la seguridad de los abogados

59. El principio 16 de los Principios Básicos dispone que “los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”⁷¹.

⁶³ Véase Principios africanos, secc. I o).

⁶⁴ Véase A/HRC/8/4/Add.2, párr. 46; A/HRC/11/41/Add.2, párr. 78.

⁶⁵ Véase A/HRC/4/25/Add.2, párr. 42.

⁶⁶ Véase E/CN.4/2006/52/Add.4, párr. 64; E/CN.4/2006/52/Add.3, párr. 59.

⁶⁷ Véase Principios africanos, secc. I n); véase también Recomendación núm. R (2000) 21, principio VI 3), que exige que los procedimientos disciplinarios se lleven a cabo de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁶⁸ Véase A/HRC/11/41/Add.2, párr. 78.

⁶⁹ Véase Estándares de la AIA, principio 24).

⁷⁰ Véase A/HRC/11/41/Add.2, párr. 78, y E/CN.4/2006/52/Add.4, párr. 64.

⁷¹ Véase también Principios africanos, secc. I b); Recomendación núm. R (2000) 21, principio I 3), 4), 5); Estándares de la AIA, principio 8).

60. Sin embargo, la labor del mandato desde 1994 ha revelado que los abogados están expuestos a riesgos, entre ellos: acoso, intimidación y amenazas; agresiones, en particular, violencia física y asesinato; detención o prisión arbitrarias y desaparición; restricciones a su libertad de circulación, y sanciones económicas o de otra índole por medidas que hayan tomado de conformidad con las obligaciones, los estándares y la ética profesionales reconocidos.

61. Como se mencionó en el más reciente informe del Relator Especial sobre comunicaciones (A/HRC/11/41/Add.1), el 11% del total de comunicaciones en los 12 meses anteriores estuvieron relacionados con intimidación y acoso, amenazas y agresiones contra abogados, inclusive casos de violencia física y asesinato⁷². A este respecto, también hay inquietantes datos e informes provenientes de organizaciones no gubernamentales dedicadas a promover la independencia de los abogados en todo el mundo⁷³.

62. En ocasión de una visita a un país, el Relator Especial escuchó inquietantes denuncias según las cuales los magistrados citaban a los abogados con algún pretexto antes de las audiencias de sus clientes, a fin de intimidarlos e inmiscuirse en su trabajo. Tales acciones impiden que los abogados asistan a las audiencias y defiendan eficazmente a sus clientes⁷⁴.

63. En otros casos, la libertad de circulación de los abogados está tan limitada que no están en condiciones de reunirse con sus clientes⁷⁵.

64. El principio 18 de los Principios Básicos dispone: “Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones”⁷⁶. Sin embargo, a lo largo de su mandato, el Relator Especial ha comprobado, como anteriormente lo había hecho su predecesor⁷⁷, que este principio es uno de los que más corrientemente es violado. Así ocurre en particular cuando los abogados defienden a clientes en casos políticamente delicados⁷⁸ o en casos relacionados con corrupción a gran escala, delincuencia organizada, terrorismo y tráfico de drogas⁷⁹. No es para nada infrecuente que se inicie una investigación contra un abogado fundándose en un supuesto vínculo con las supuestas actividades delictivas de sus clientes, o un supuesto apoyo a ellas, o que eventualmente se les acuse de difamación por el solo hecho de representar y defender a sus clientes⁸⁰.

65. A este respecto, es preciso poner de relieve otra importante salvaguardia para los abogados: “Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo”⁸¹.

⁷² Véase A/HRC/11/41/Add.2, párr. 240.

⁷³ Véase, por ejemplo, informes de la Asociación Internacional de Abogados, Lawyers for Lawyers (L4L), Canada Lawyers Rights Watch.

⁷⁴ Véase A/HRC/8/4/Add.2, párr. 48.

⁷⁵ Véase E/CN.4/2006/95/Add.3, párr. 78.

⁷⁶ Véase Principios africanos, secc. I g); Estándares de la AIA, principio 7).

⁷⁷ Véase E/CN.4/1998/39, párr. 179.

⁷⁸ Véase E/CN.4/2004/60, párr. 49.

⁷⁹ Véase E/CN.4/2002/72/Add.1, párr. 108.

⁸⁰ Caso más reciente: Comunicado de prensa de 1º de julio de 2009, que puede verse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

⁸¹ Principio 20 de los Principios Básicos; Estándares de la AIA, principio 11).

66. En 1998, Param Kumaraswamy ya había concluido que “Identificar a los abogados con las causas de sus clientes, a menos de que haya pruebas en ese sentido, podría interpretarse como intimidación y hostigamiento de los abogados interesados” y había puesto de relieve que “cuando haya pruebas de que los abogados se identifican con las causas de sus clientes, corresponde al Gobierno remitir las denuncias al órgano disciplinario de la profesión jurídica que corresponda”⁸².

67. El Relator Especial y otros titulares de mandatos han expresado su grave preocupación por los casos en que los abogados se ven sometidos a presiones y corren el riesgo de represalias, e incluso de procesamiento, luego de denunciar malos tratos sufridos por sus clientes o el mal funcionamiento del sistema de justicia⁸³. Los órganos creados por tratados han planteado preocupaciones análogas⁸⁴. En algunos casos, el nivel de violencia contra los que participan en la administración de justicia fue tal que los abogados negaron haber tomado los casos en cuestión⁸⁵.

68. El principio 17 de los Principios Básicos estipula lo siguiente: “Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada”. Así pues, los Estados tienen la obligación positiva de tomar medidas eficaces para garantizar la seguridad de los abogados.

69. Esa obligación también tiene como consecuencia que, en caso de acoso o agresión física contra un abogado, deben llevarse a cabo a la brevedad investigaciones imparciales e independientes. Es fundamental llevar ante la justicia a los autores de esos delitos a fin de impedir que vuelvan a ocurrir hechos análogos. La Recomendación núm. R (2000) 21, en su principio V 5), exige que las organizaciones profesionales tomen las medidas que sean necesarias en casos tales como los de detención o prisión de abogados, o decisiones de iniciar procedimientos que pongan en tela de juicio la integridad de los abogados, a fin de defender sus intereses. El principio 20 de los Estándares de la AIA estipula que se deberá informar inmediatamente a la asociación de abogados de la razón y el fundamento legal de la detención o prisión o detención y del lugar de reclusión de cualquier abogado y que las asociaciones de abogados deberán tener acceso al abogado que haya sido sometido a detención o prisión.

IV. Breve examen y evaluación de los seis años del mandato

A. Alcance del mandato y titulares del mandato

70. El mandato del Relator Especial fue establecido inicialmente por la ex Comisión de Derechos Humanos (resolución 1994/41) luego de varios años de trabajos anteriores llevados a cabo por la entonces existente Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías. Hasta la fecha, se ha encomendado este mandato a dos titulares: Param Kumaraswamy, desde 1994 hasta

⁸² Véase E/CN.4/1998/39, párrs. 179 y 181.

⁸³ Véase E/CN.4/2006/6/Add.6, párr. 25; E/CN.4/2006/61/Add.3, párr. 55.

⁸⁴ Véase CAT/C/RUS/CO/4, párr. 8.

⁸⁵ Véase E/CN.4/2006/52, párr. 57.

julio de 2003, y Leandro Despouy, autor del presente informe, desde agosto de 2003 hasta julio de 2009. La Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva fue elegida como nueva titular del mandato a partir del 1° de agosto de 2009.

71. En los 15 años de su existencia, el alcance inicial de este mandato ha tenido muy importantes cambios, en virtud de sucesivas decisiones de la Comisión de Derechos Humanos y posteriormente del Consejo de Derechos Humanos. Inicialmente centrado en la situación de los distintos magistrados y abogados y de las profesiones jurídicas, el alcance actual del mandato puede describirse como abarcando todas las cuestiones relacionadas con la estructura y el funcionamiento de la judicatura y la administración de justicia en un entorno democrático, incluido el acceso a la justicia, el derecho a un juicio justo y las correspondientes garantías.

72. En opinión del Relator Especial, esa evolución está justificada y es apropiada, pues muy frecuentemente las violaciones y los abusos que afectan a los actores judiciales no pueden disociarse de las situaciones que afectan a la estructura y el funcionamiento de la judicatura como tal.

73. Además, el desarrollo de la justicia internacional en el último decenio, con sus múltiples formas y modalidades, ha abierto espacios completamente nuevos en la esfera de la administración de justicia, dentro de la cual se elaboran principios, estándares y normas de carácter universal. Así pues, es muy adecuado que esos temas se reflejen en los informes elaborados con arreglo al mandato, pues proyectan una tendencia en el alcance universal de los principios de derecho. En opinión del Relator Especial, esos nuevos acontecimientos han llegado a un punto en el cual, más allá de los hechos y las cifras, merecen que se les analice desde un punto de vista sustantivo en el contexto del mandato. Evidentemente, ello exigiría incrementar los recursos y medios de que dispone el mandato, en particular, permitiendo que los informes temáticos anuales sean de mayor extensión que la que se permite actualmente.

74. Por último, como parte de los esfuerzos de la comunidad internacional por asegurar la buena gobernanza, también la asistencia técnica en la esfera de la administración de justicia ha sido una característica fundamental durante el último decenio, en particular en los Estados que están atravesando una transición o una situación de crisis. Así pues, es importante que esos esfuerzos tengan eco en los informes del Relator Especial y que sean analizados desde un punto de vista sustantivo a fin de ayudar a detectar las buenas prácticas y a mejorar la relación entre los costos y los efectos. La Organización debería hacer hincapié en este proceso, y sería necesario que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) estuviera estrechamente asociada a esa tarea.

B. Presentación de informes a la Asamblea General

75. En 2005, se encomendó al Relator Especial que presentara un primer informe sobre la marcha de los trabajos a la Asamblea General en su sexagésimo período de sesiones, y a partir de entonces ese procedimiento ha continuado y se ha institucionalizado.

76. El Relator Especial considera que esta novedad institucional en concreto es particularmente apropiada, pues brinda una segunda oportunidad para presentar a los

Estados Miembros, durante los 12 meses anteriores, los acontecimientos recientes y las cuestiones sustantivas de interés para el mandato.

C. Principales cuestiones abordadas en los informes temáticos anuales

77. En los sucesivos informes anuales presentados a la Comisión de Derechos Humanos y posteriormente al Consejo de Derechos Humanos, así como en los sucesivos informes sobre la marcha de los trabajos presentados a la Asamblea General, se abordaron las cuestiones siguientes:

- a) 2004: E/CN.4/2004/60: i) examen de los acontecimientos ocurridos desde la creación del mandato en 1994, y ii) enfoque de la labor futura sobre la base de un examen detallado de las cuestiones fundamentales que afectan a la judicatura y sus actores;
- b) 2005: E/CN.4/2005/60: i) la justicia y la lucha contra el terrorismo, poniendo especialmente de relieve la creación de la figura del “enemigo combatiente” y sus efectos; ii) la justicia en períodos de transición;
 - A/60/321: i) Cooperación con Ecuador y misión a dicho país, como buena práctica; ii) la lucha contra el terrorismo y el derecho a un juicio justo;
- c) 2006: E/CN.4/2006/52: i) la administración de justicia y el derecho a la verdad; ii) la judicatura y la justicia en un período de transición;
 - A/61/384: i) la justicia militar en el enjuiciamiento de civiles y las graves violaciones de los derechos humanos; ii) la situación de los detenidos en la Bahía de Guantánamo;
- d) 2007: A/HRC/4/25: i) el estado de derecho y los estados de emergencia; ii) clasificaciones de las situaciones abordadas por el mandato en el período 1994-2006;
 - A/62/207: i) condiciones que influyen en la administración de justicia y la independencia de los magistrados, los fiscales y los abogados; ii) acceso a justicia;
- e) 2008: A/HRC/8/4: Acceso a la justicia;
 - A/63/271: Función de los magistrados en relación con los estados de emergencia;
- f) 2009: A/HRC/11/41: garantías de la independencia judicial;
 - A/64/181: la independencia de los abogados y la profesión jurídica.

78. En los informes mencionados se abordó una gran diversidad de cuestiones adicionales, que abarcan desde la independencia financiera de la judicatura y las condiciones materiales en que operan la institución y sus actores hasta la capacitación jurídica y la formación continua para los magistrados y los abogados, desde la corrupción judicial hasta los desequilibrios en los respectivos papeles del fiscal y el juez, desde los respectivos niveles de participación y funciones de

hombres y mujeres en la judicatura en todo el mundo hasta la coexistencia de diversos sistemas de justicia en muchas partes del mundo. Por lo común, todos esos temas fueron abordados en detalle en el contexto de informes específicamente referidos a las misiones en distintos países. Esas cuestiones merecen ser objeto de un análisis más profundo.

D. Procedimiento de comunicaciones e informes sobre las comunicaciones

79. Entre agosto de 2003 y fines de julio de 2009, en relación con situaciones en 97 Estados Miembros, se dirigieron 670 comunicaciones a los respectivos gobiernos, en forma de cartas de denuncias y llamamientos urgentes.

80. En muchos casos, debido al alcance y la complejidad de las cuestiones en juego, el Relator Especial optó por ponerse en contacto con las autoridades del correspondiente Estado Miembro, conjuntamente con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales pertinentes, procedimiento que, según indica la experiencia, es a la vez adecuado y eficaz. El Relator Especial aprovecha esta oportunidad para hacer llegar a sus colegas su gratitud por su invalorable apoyo y cooperación, en particular teniendo en cuenta todo lo que podría lograrse mediante esfuerzos conjuntos.

81. En diversos informes sobre comunicaciones, el Relator Especial ha presentado datos estadísticos para dar una idea del grado de tensión experimentado por la judicatura y sus actores, los distintos tipos de violaciones a que se referían y el nivel de cooperación obtenido de los gobiernos. Si bien considera que es necesario introducir mejoras científicas en esta esfera, el Relator Especial confía en que los datos proporcionados den una idea del mandato, su labor y su incidencia.

82. A este respecto, en los seis años de labor, el Relator Especial advirtió un claro incremento y una mejora de la cooperación que ha recibido de los Estados Miembros. Acoge con beneplácito esa evolución, como parte del diálogo entre los Estados y los titulares de mandatos de procedimientos especiales que es fundamental a fin de verificar recíprocamente las denuncias y encontrar soluciones congruentes con los principios y normas internacionales, cuando así proceda. Sin embargo, sigue preocupado por la cantidad de comunicaciones a las que no se ha dado ninguna respuesta, o no se les ha dado una respuesta sustantiva, en relación con lo requerido en sus solicitudes.

83. El Relator Especial tiene la sincera esperanza de que se puedan brindar mayores recursos a su sucesora, y en general a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales, para que sea posible sistematizar el procedimiento de comunicaciones y poner en práctica mejores procedimientos de seguimiento. Es lamentable que actualmente la falta de recursos no permita aprovechar en el máximo grado posible ese muy importante y útil procedimiento. En el contexto del mandato, también sería útil poder desarrollar una especie de “jurisprudencia”, a fin de ayudar tanto al titular del mandato como a los Estados Miembros en sus esfuerzos por hallar soluciones para las cuestiones que son objeto de denuncias.

E. Visitas a países

84. En los seis años de su mandato, el Relator Especial pudo llevar a cabo 12 visitas a países (véase *infra*), cada una de las cuales dio lugar a un detallado informe de misión que contenía una descripción del sistema judicial y de la situación de los magistrados, fiscales y abogados, según lo observado en el país, seguida por recomendaciones concretas:

- 2004: Kazajstán, Brasil;
- 2005: Ecuador (dos veces), Kirguistán, Tayikistán;
- 2007: Maldivas, República Democrática del Congo;
- 2008: Federación de Rusia;
- 2009: Guatemala (tres veces).

85. En la elaboración de sus informes de misión, el Relator Especial estableció una pauta bien definida que le permitió abordar de manera congruente todas las cuestiones fundamentales que afectan al sistema de justicia y sus actores. Sobre la base del análisis detallado, su objetivo es elaborar conclusiones y recomendaciones detalladas y concretas a fin de ayudar a los distintos actores involucrados a determinar soluciones eficaces para los problemas a los que se enfrentan.

86. El Relator Especial está agradecido a todos los Estados que lo han invitado y le han ofrecido su cooperación, permitiendo que se llevara a cabo un franco y fructífero diálogo, y expresa su gratitud a todos los actores locales por su confianza y su cooperación. El Relator Especial también desearía agradecer a la Secretaría por la asistencia que ha prestado en ese contexto.

87. Inevitablemente, la cantidad de países visitados es relativamente pequeña en comparación con la cantidad de Estados con los que se entró en contacto por medio de comunicaciones. Además, las visitas mencionadas fueron generalmente breves en comparación con su alcance, y en particular con la cantidad de actores con los que debían realizarse reuniones y entrevistas. Asimismo, en algunos casos relativamente raros, el Relator Especial pudo llevar a cabo una visita de seguimiento a fin de verificar en qué grado sus recomendaciones habían sido eficaces. Esos temas podrían ser considerados por el Consejo de Derechos Humanos. En particular, el Relator Especial espera que el tema de las visitas de seguimiento sea adecuadamente encarado durante el mandato de su sucesora, especialmente porque no es raro que los Estados que han sido visitados por el Relator Especial insistan en una visita de seguimiento.

F. Asistencia técnica y desarrollo de buenas prácticas

88. Durante su mandato, el Relator Especial pudo brindar asistencia técnica a las autoridades del Ecuador⁸⁶, Guatemala y Maldivas. Confía en que, a partir de esas tres experiencias, se puedan derivar varias buenas prácticas, que inspiren la adopción de medidas en otros contextos. A vía de ejemplo, el Relator Especial desearía referirse al caso de Maldivas, donde se pusieron en práctica sus principales

⁸⁶ Véase *UN Chronicle*, “Judicial independence as conflict prevention and resolution: The recent case of Ecuador’s High Court”, disponible en: <http://www.un.org/Pubs/chronicle/2006/issue1/0106p21.htm>.

recomendaciones, tanto antes del proceso de transición democrática como durante dicho proceso y después de él⁸⁷.

G. Participación en actividades y conferencias

89. Cuando el tiempo y los medios lo permitieron, el Relator Especial participó en la mayor cantidad posible de actividades y conferencias pertinentes, y siempre encontró que brindaban una oportunidad fundamental no sólo para presentar el mandato, sino también para recibir retroinformación y sugerencias que lo han ayudado en altísimo grado a cumplir su mandato.

H. Contactos con los profesionales del derecho y sus asociaciones

90. Durante todo su mandato, el Relator Especial puso particular interés en desarrollar continuos contactos con los actores involucrados en la administración de justicia y sus asociaciones, en el entendido de que es necesario vincularlos en el mayor grado posible con los esfuerzos de las Naciones Unidas por garantizar su independencia. El Relator Especial desea aprovechar esta oportunidad para expresar su gratitud a todos los miembros de la profesión jurídica y a los que participan en organizaciones que promueven la independencia y el funcionamiento equitativo de la judicatura por su invalorable contribución y su apoyo.

V. Principales novedades en materia de justicia internacional

A. Corte Penal Internacional

República Centroafricana

91. En el caso de Jean Pierre Bemba Gombo, presunto presidente y comandante en jefe del Movimiento para la Liberación del Congo, la Corte dictó el 15 de junio de 2009 su decisión de confirmar los cargos en relación con dos cargos de crímenes de lesa humanidad, a saber, asesinato (apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma) y violación (apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto) y tres cargos de crímenes de guerra: asesinato (inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto), violación (inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto) y saqueo (inciso v) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto).

Darfur (Sudán)

92. El 4 de marzo de 2009, la Sala de Cuestiones Preliminares I dictó una orden de detención de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Presidente del Sudán; es la primera orden de detención de un Jefe de Estado en funciones que dicta la Corte Penal Internacional. Aun cuando en la orden se mencionaban crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en ella no figuraba el crimen de genocidio. Sin embargo, los magistrados pusieron de relieve que, si se reunían más pruebas, la

⁸⁷ Véase A/HRC/4/25/Add.2.

decisión no impediría que la fiscalía pidiese una enmienda de la orden de detención. El 7 de julio de 2009, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional presentó una apelación en la que solicitaba que se incluyera el cargo de genocidio. Se prevé que la Sala de Apelaciones se tome algunos meses antes de adoptar una decisión sobre la cuestión. El Presidente Al-Bashir, que no reconoce la competencia de la Corte, recibió el apoyo de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, expresado en su resolución de 3 de julio 2009, en la que se dice que, debido a que no se había hecho lugar a su solicitud de aplazar el procesamiento, no contribuirían a la detención ni a la extradición de su colega.

93. El Sr. Bahr Idriss Abu Garda, Presidente y Coordinador General de Operaciones Militares del Frente Unido para la Resistencia, quien según se cree es penalmente responsable como coautor o coautor indirecto de tres crímenes de guerra tipificados en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma, compareció por primera vez ante la Corte el 18 de mayo de 2009. La audiencia de confirmación está fijada para el 12 de octubre de 2009.

República Democrática del Congo

94. En cumplimiento de la decisión de la Corte Penal Internacional de 18 de noviembre de 2008 de seguir adelante con el juicio de Thomas Lubanga Dyilo, fundador y líder de la Unión de Patriotas Congoleños, se reanudó el juicio ante la Sala de Primera Instancia I el 26 de enero de 2009. El juicio está en trámite en el momento en que se escribe el presente informe.

95. La fecha de comienzo del juicio contra Mathieu Ngudjolo Chui, presunto ex líder del Frente Nacional Integracionista, y Germain Katanga, presunto comandante de la Fuerza de Resistencia Patriótica de Ituri, se ha fijado para el 24 de septiembre de 2009.

Kenya

96. El 9 de julio de 2009, Kofi Annan, Presidente del Grupo de Personalidades Africanas Eminentes que negoció el Acuerdo Nacional de Kenya, anunció que había transmitido a la Corte Penal Internacional una lista de los nombres de los sospechosos de tener el mayor grado de responsabilidad por la violencia que tuvo lugar después de las elecciones presidenciales en Kenya en diciembre de 2007, en la cual fallecieron más de 1.100 personas. La Comisión Waki, que fue establecida por el Gobierno de Kenya con el cometido de investigar la violencia postelectoral, había recomendado que se creara un tribunal especial para encargarse de la investigación y enjuiciar a los principales autores, a falta de lo cual se suministraría al fiscal de la Corte Penal Internacional una lista de los presuntos autores principales.

B. Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

97. El 26 de febrero de 2009, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia dictó su primera sentencia por los crímenes perpetrados por fuerzas de la República Federativa de Yugoslavia y Serbia contra albaneses de Kosovo durante el conflicto de 1999 en Kosovo⁸⁸.

⁸⁸ Véase A/HTC/11/41, párr. 89.

98. El 8 de julio de 2009, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia desestimó una pretensión de inmunidad presentada por Radovan Karadzic, que ha sido procesado por genocidio, complicidad en genocidio, exterminio, asesinato y homicidio intencional. La decisión de desestimar la pretensión se dictó después de la reciente renovación por parte de Karadzic de su defensa de inmunidad en la cual alegó que se debían dejar sin efecto los cargos formulados contra él debido a un acuerdo que afirmaba haber concertado con el ex Embajador de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, Richard Holbrooke. Karadzic pidió que se celebrara una audiencia de prueba respecto de sus pretensiones, sosteniendo que el Embajador le había ofrecido inmunidad de enjuiciamiento si abandonaba voluntariamente el poder en 1996, y que había habido dos testigos del acuerdo. El Tribunal determinó que Karadzic no había demostrado que el Embajador hubiese actuado con autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y que en las actuaciones había habido un abuso de las vías procesales. En una fecha anterior en 2009, la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia confirmó una decisión de diciembre de 2008, en la que había declarado que no existía ningún acuerdo de inmunidad y que, si hubiera existido, tal acuerdo no sería válido con arreglo al derecho internacional.

C. Tribunal Penal Internacional para Rwanda

99. El 22 de junio de 2009, la Sala de Primera Instancia III del Tribunal Penal Internacional para Rwanda declaró a Callixte Kalimanzira, un ex director del gabinete del Ministerio del Interior, culpable de genocidio y de incitación directa y pública a cometer genocidio, y lo condenó a 30 años de prisión.

D. Tribunal Especial para Sierra Leona

100. El 14 de julio de 2009, Charles Taylor, ex Presidente de Liberia, negó las alegaciones de que había cometido crímenes de guerra cuando declaró por primera vez en su juicio ante el Tribunal Especial para Sierra Leona. Se han formulado contra Taylor 11 cargos de crímenes de lesa humanidad, violaciones de los Convenios de Ginebra, y otras violaciones del derecho internacional humanitario derivadas de una “campaña encaminada a aterrorizar a la población civil” de Sierra Leona. Después de que el Tribunal no hizo lugar a la moción de absolución presentada por Taylor, el juicio se reanudó en mayo de 2009. El juicio se celebra en La Haya debido a preocupaciones por motivos de seguridad en Sierra Leona.

E. Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya

101. En el primer juicio celebrado ante las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya, el 30 de marzo de 2009 comenzó la audiencia sustantiva en el juicio de Kaing Guek Eav (alias Duch). El acusado es el primero de un grupo de cinco ex líderes del Khmer Rouge que comparece ante el Tribunal por cargos de crímenes de lesa humanidad y violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, además de los delitos de homicidio y tortura con arreglo al derecho penal de Camboya, cometidos entre 1975 y 1979. El 8 de junio de 2009, el acusado admitió su responsabilidad en la matanza de niños detenidos en el centro de seguridad S-21,

al tiempo que argumentó que estaba actuando por órdenes del Partido Comunista de Kampuchea.

VI. Conclusiones y recomendaciones

A. Conclusiones

102. El presente informe revela los múltiples obstáculos a que se enfrentan los abogados en el cumplimiento de sus funciones. También demuestra las diversas salvaguardias que es necesario que los Estados Miembros establezcan y pongan en práctica a fin de garantizar la independencia de los abogados y de la profesión jurídica. El Relator Especial ha observado que el establecimiento de una profesión jurídica organizada es un elemento fundamental para la independencia de los abogados. Además, la existencia de criterios claros y procedimientos transparentes para el ingreso en la profesión jurídica, así como para los procedimientos disciplinarios, es un factor decisivo. Entre los factores más nocivos que ponen en peligro la independencia de los abogados figuran el acoso, las amenazas o incluso las agresiones físicas contra ellos, además de otras formas de injerencia ilegítima en su trabajo.

103. La libertad para llevar a cabo su labor jurídica es fundamental para que los abogados cumplan el papel que les corresponde en la sociedad. Entre los requisitos para que los abogados puedan prestar adecuadamente servicios de asistencia jurídica figuran su acceso irrestricto a todas las formas de información pertinente y la confidencialidad de sus relaciones con sus clientes. Por formar parte del sistema de administración de justicia, la libertad de expresión y asociación tiene particular importancia para los abogados. La formación jurídica continua debe ser una tarea prioritaria para la profesión jurídica.

B. Recomendaciones

104. A fin de ayudar a los Estados Miembros a fortalecer la independencia de los abogados y de la profesión jurídica, el Relator Especial presenta las recomendaciones que figuran a continuación.

105. Con respecto al marco jurídico e institucional, el Relator Especial recomienda que:

a) El derecho a un abogado de su elección se consagre a nivel constitucional o se considere un principio fundamental del derecho; este derecho fundamental debe traducirse adecuadamente en la legislación nacional;

b) En los Estados Miembros en los que aún no exista una profesión jurídica organizada, se asigne prioridad al establecimiento de una organización profesional independiente y autorregulada; es deber de las autoridades apoyar el establecimiento y la labor de esas asociaciones profesionales sin interferir en esos procesos;

c) Se elaboren, adopten y pongan en práctica normas legislativas que regulen la función y las actividades de los abogados y la profesión jurídica, de conformidad con los estándares internacionales. Dichas normas legislativas deben mejorar la independencia, la autorregulación y la integridad de la profesión jurídica; en el proceso encaminado a la adopción de las normas legislativas, se debe consultar efectivamente a la profesión jurídica en todas las etapas pertinentes del proceso legislativo;

d) Dichas normas legislativas estipulen, como estándares fundamentales, entre otras cosas, que i) los órganos ejecutivos de las asociaciones profesionales sean elegidos directa y libremente por sus miembros; ii) se establezca la matriculación obligatoria de los abogados en asociaciones profesionales autorreguladas e independientes; iii) el ingreso en la profesión jurídica sea de incumbencia de la asociación de abogados; iv) exista derecho a apelar contra las decisiones relativas al ingreso a la profesión; v) el retiro del derecho al ejercicio de la abogacía sólo pueda llevarse a cabo con la explícita aprobación de la respectiva asociación de abogados; vi) haya derecho a apelar contra el retiro del derecho a ejercer la abogacía;

e) En los Estados Miembros en los que el ingreso a la profesión jurídica sea llevado a cabo o controlado por las autoridades, esa competencia se transfiera gradualmente a la profesión jurídica misma dentro de un plazo determinado;

f) En los Estados Miembros en los que exista el requisito de nuevo otorgamiento de licencia o nueva matriculación para que los abogados continúen ejerciendo, se deje sin efecto tal práctica.

106. En lo tocante a las normas éticas y los procedimientos disciplinarios, el Relator Especial recomienda que:

a) Exista un código de ética unificado, aplicable a todos los abogados en el respectivo país, de preferencia elaborado por las propias asociaciones de abogados; en caso de que sea establecido por ley, la profesión jurídica debe ser efectivamente consultada en todas las etapas pertinentes del proceso legislativo;

b) Se establezca un órgano disciplinario imparcial por parte de la profesión jurídica y se adopte un procedimiento preestablecido para la tramitación de los procedimientos disciplinarios, en consonancia con los estándares internacionales;

c) Los procedimientos disciplinarios se organicen de modo de asegurar el derecho a una audiencia justa, que comprenda el derecho a ser asistidos por un abogado de su elección, y estén sujetos a una revisión judicial independiente.

107. En lo tocante a la libertad para realizar los trabajos jurídicos, el Relator Especial recomienda que:

a) Las autoridades dejen inmediatamente de asociar a los abogados con los intereses de sus clientes y se abstengan de expresar comentarios al respecto en la esfera pública;

b) Los Estados Miembros tomen medidas a fin de fortalecer la conciencia de la población acerca de la función de los abogados y apoyen a las asociaciones de abogados en sus esfuerzos por elevar el nivel de conciencia.

108. A fin de fortalecer las salvaguardias contra las injerencias ilícitas y para la seguridad de los abogados, el Relator Especial recomienda que:

a) Las autoridades se abstengan de interferir directa o indirectamente en el trabajo y el funcionamiento de los abogados, así como de toda forma de represalias contra ellos;

b) Los actos de acoso, amenazas o agresiones físicas contra los abogados sean rápidamente investigados por un órgano imparcial e independiente;

c) Cuando la seguridad de los abogados se vea amenazada a consecuencia del cumplimiento de sus funciones, las autoridades tengan el deber de adoptar medidas eficaces para garantizar su seguridad;

d) Cuando un abogado sea detenido o preso, se informe inmediatamente de las razones a la respectiva profesión jurídica y se permita que ésta se comunique con el abogado de que se trata, además de las obligaciones de las autoridades que prescriba la ley.

109. Con miras a que los abogados tengan acceso a la información, el Relator Especial recomienda que se adopten y pongan en práctica normas legislativas que garanticen el pleno acceso a la información adecuada, los archivos y los documentos que estén en posesión o bajo el control de las autoridades; dicho acceso debe otorgarse desde la fase de investigación, a fin de permitir que se prepare una defensa adecuada; la información adecuada debe comprender todos los materiales que sean exculpatorios o que la fiscalía se proponga presentar en los tribunales contra al acusado.

110. A fin de garantizar la confidencialidad de la relación entre el abogado y el cliente, el Relator Especial recomienda que:

a) Las autoridades se aseguren de que todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes dentro de sus relaciones profesionales sean confidenciales. En los casos en que el cliente esté detenido, es necesario adoptar medidas adicionales a fin de garantizar la comunicación directa y confidencial del cliente con el asesor jurídico;

b) Los archivos y documentos de los abogados estén protegidos contra la incautación o la inspección, por la ley y en la práctica, y que no se intercepten sus comunicaciones electrónicas.

111. Para asegurar la libertad de expresión y asociación de los abogados, el Relator Especial recomienda que:

a) Los Estados Miembros reconozcan que las libertades de expresión y asociación de los abogados constituyen requisitos esenciales para el correcto e independiente funcionamiento de la profesión jurídica y deben estar establecidas y ser garantizadas por la ley y en la práctica;

b) Se asigne a las opiniones de los abogados un peso particularmente importante en los asuntos relacionados con la administración de justicia;

c) Los Estados Miembros se abstengan de impedir que los abogados participen en conferencias, reuniones de capacitación o actividades análogas atinentes a los derechos humanos y el sistema jurídico, llevadas a cabo dentro y fuera del país; los Estados Miembros deberían apoyar esas iniciativas.

112. A fin de ayudar a las asociaciones de abogados a fortalecer la independencia de los abogados y de la profesión jurídica, el Relator Especial recomienda que:

a) Las asociaciones de abogados se esfuercen por asegurar el pluralismo en la composición de sus órganos ejecutivos a fin de evitar injerencias políticas o de otras fuentes externas;

b) Los criterios y procedimientos para el ingreso a la profesión jurídica estén definidos por la profesión jurídica en directrices claras; los criterios mínimos para poder presentarse al examen de admisión deberían consistir en un grado universitario en materia jurídica y un período de pasantía obligatoria con un abogado; los candidatos que cumplieran esos criterios deberían ser autorizados a presentarse a un examen de admisión escrito uniforme, que debería realizarse de manera anónima a fin de garantizar la objetividad; un órgano examinador de la profesión jurídica, designado por la asociación de abogados, debería decidir acerca de la admisión de los candidatos; ese proceso debería estar sujeto a revisión judicial;

c) Las asociaciones de abogados elaboren un código de ética unificado, aplicable a todos los abogados en el respectivo país; dicho código debería prever el procedimiento disciplinario aplicable e impartir orientaciones detalladas sobre las infracciones cometidas por los abogados que puedan dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias; las medidas disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción; los códigos de ética deben ser aplicados y hechos cumplir enérgica y coherentemente por la organización jurídica;

d) Las profesiones jurídicas adopten un plan uniforme y obligatorio de formación jurídica continua para los abogados; dicho plan debería comprender también la capacitación sobre normas éticas, cuestiones relacionadas con el estado de derecho y cuestiones y estándares internacionales y de derechos humanos, en particular, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

113. El análisis y las recomendaciones que figuran en el presente informe, que se basan en la vasta experiencia acumulada por los titulares del mandato desde la iniciación de éste, en 1994, revelan que los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados son un pilar fundamental para todo procedimiento judicial justo, pues enuncian detalladamente los requisitos y las salvaguardias para el libre e independiente funcionamiento de los abogados y la profesión jurídica. Por consiguiente, el Relator Especial recomienda que la Asamblea General decida formalmente hacer suyos dichos Principios Básicos.